



## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 027-2019-INPE/GG

Lima, 10 MAYO 2019

**VISTOS**, el Informe N° 42-2019-INPE/OGA-URH de fecha 03 de abril de 2019 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, así como el Acta de concurrencia a informe oral vía videoconferencia de fecha 10 de mayo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 535-2018-INPE/OGA-URH de fecha 10 de mayo del 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CESAR ALBERTO OLORTEGUI CORIMANYA**, sobre inconducta laboral;

Que, con fecha 12 de mayo de 2018, el servidor **CESAR ALBERTO OLORTEGUI CORIMANYA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 215-2018-INPE/21.04-JERH, presentando su escrito de descargo el 29 de mayo del 2018;

Que, se imputa al servidor **CESAR ALBERTO OLORTEGUI CORIMANYA**, en calidad de Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, que aprovechando su condición de autoridad, conjuntamente con el Director de dicho penal, habría solicitado al interno Víctor Daniel Guerrero Ríos, la entrega de Un mil (S/ 1,000.00) soles, bajo el pretexto que ese monto sería para la celebración del servidor penitenciario, siendo el verdadero motivo mantenerlo trabajando en el área de cocina, en la que viene trabajando desde agosto de 2017, contratado por el proveedor de alimentos del penal, ciudadano Cesar Garrido; asimismo a fin de concretar el pago solicitado, se habría comunicado el 10 de febrero de 2018 con la hermana del interno, Katia Guerrero Ríos, como es de verse de la comunicación archivo 6 de transcripción de audios USB N° 1 que obra a fojas 20/22, y con la esposa del interno, ciudadana Sonia Amparo Segura Pérez, el 23 de febrero de 2018, como se aprecia de la comunicación archivo 3 de transcripción de audios USB N° 2 que obra a fojas 40/42, lo que evidenciaría familiaridad e intimación con la población penal, así como la conducta deshonesta del citado servidor, al solicitar suma de dinero al interno Víctor Daniel Guerrero Ríos; actos que se encuentran considerados como prohibidos en la normatividad interna de la Institución, con lo cual puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el citado servidor **CESAR ALBERTO OLORTEGUI CORIMANYA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que no se ha demostrado de manera fehaciente que haya solicitado dinero alguno al interno Víctor Daniel Guerrero Ríos; refiere que todo esto ha sucedido en razón que el interno José Jaime Vargas Ganoza, solicitó audiencia para que se convenza a su co-sentenciado el interno Víctor Daniel Guerrero Ríos, para que pague parte de la reparación civil a la que estaban obligados, por lo que este hecho no fue del agrado de este último interno, y fue el motivo para realice una serie de maquinaciones para hacer creer que le estaba solicitando dinero, entre ellas el hecho que el citado interno le insistió para el ingreso de la suma de S/ 1000.00 soles a fin de cancelar la deuda de reparación civil conforme a lo pactado con el otro interno co-sentenciado, y así organizar su beneficio penitenciario, a lo que se le respondió que si se trataba de cumplir con





Una deuda proveniente de una sentencia que sería posible su evaluación para su atención, pero previamente al ingreso del dinero al recinto penal debía de informar a la dirección para seguir con el trámite respectivo; además señala que el interno Víctor Daniel Guerrero Ríos, ha venido manipulando a sus familiares para que de forma alevosa y premeditada entablen comunicación con su persona, con el solo objetivo de causarle perjuicio, haciendo creer que le ha solicitado dinero al interno, lo cual no es cierto y que tampoco se puede demostrar, solicitando ser absuelto de la imputación realizada en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como el informe oral del 10 de mayo de 2019, fluye que el servidor **CESAR ALBERTO OLORTEGUI CORIMANYA**, desvirtúa en parte la imputación que se le atribuye, toda vez que no se encuentra acreditado que el procesado haya solicitado la suma de S/1,000.00, al interno Víctor Daniel Guerrero Ríos o a uno de sus familiares; sin embargo, sí le asiste responsabilidad administrativa, por haber mantenido familiaridad en el trato con los allegados a la población administrativa, es de verse de la comunicación sostenida entre el procesado y la ciudadana Sonia Segura Pérez, esposa del indicado interno, que consta en el Archivo N° 03 de transcripción de audios USB N° 2 (fjs.40/43), el procesado en evidente muestra de familiaridad, mantuvo reiterada comunicación con la esposa del interno Guerrero Ríos, hasta el punto de acordar encontrarse con esta, dándole incluso instrucciones para concretar el encuentro, situación que se corrobora con la entrevista realizada a la esposa del interno Sonia Amparo Segura Pérez (fjs.142/145), quien sobre el encuentro de ambos, señaló: *"llegando a la plazuela lo llamo y le indico que estoy cerca a la pollería Selva Alegre, pero él me responde que está en un supermercado, que estaba pagando su luz, dirigiéndome hacia el punto que me indicó, es entonces que antes de llegar al supermercado donde el señor Olórtégui se encontraba, el auto rojo donde iban 2 policías, me paso y toco el claxon a la altura del semáforo, logrando escuchar el señor Olórtégui los sonidos del claxon, cortando la llamada (...)"*; así también, la conducta irregular del servidor de mantener comunicación con allegados de la población penitenciaria, se ve acreditada con la transcripción de la conversación telefónica que mantuvieron el procesado y la persona de Katia Guerrero, hermana del citado interno, la cual consta como Archivo N° 6 (fjs.19/21), deduciéndose de la misma, que el procesado mantuvo una conversación en forma personal con la hermana del interno, reconocimiento en dicha comunicación que hacia un favor para el interno, e incluso acuerda encontrarse personalmente con su interlocutora, en ese contexto el procesado en su informe oral, ha aceptado haber mantenido dichas conversaciones, pero las considera un error, pues sabe que mantener familiaridad con personas allegadas a la población penal, se encuentra prohibido en nuestra normatividad interna; estos hechos constituyen riesgo a la seguridad penitenciaria e incluso a la propia seguridad del procesado; razón por la cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado en este extremo;

Que, por lo expuesto, se tiene que el servidor **CESAR ALBERTO OLORTEGUI CORIMANYA**, con su grave inconducta laboral, ha incumplido lo establecido en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)"* y 11 *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°, e infringido las prohibiciones señaladas en el numeral, 7) *"Intimar con la población penal y/o familiares"*, y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"*, del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como ha transgredido lo dispuesto en el literal d) *"Evitar familiaridad en el trato con la población penal, familiar y/o allegados"*; y f) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°; así mismo, constituiría falta por negligencia de acuerdo a lo prescrito en el ítem 6) *"Poco celo en la función, considerándose como tales (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria establecida en el inciso d) *"la negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 027-2019-INPE/GG

Que, para la determinación de la sanción a la cual sería pasible al servidor **CESAR ALBERTO OLORTEGUI CORIMANYA**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, quien mantuvo comunicación con un familiar del interno Víctor Daniel Guerrero Ríos, para coordinar la entrega del dinero que si bien no se llegó a concretar, empero que con dicha conversación se acredita la familiaridad e intimación con los familiares de la población penal, actos que se encuentran considerados como prohibidos en la normatividad interna de la Institución, con lo cual puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: **a)** La afectación de los intereses del Estado: se ve plasmado en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta; **b)** Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: no se advierte; **c)** El grado de jerarquía y especialidad del servidor: el servidor en la oportunidad de los hechos era Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, quien conoce sus deberes, obligaciones y prohibiciones, y por ende debe de observar las normas internas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; **d)** Las circunstancias en que se comete la infracción: el servidor ha actuado de manera negligente en tanto ha procedido sin mediar las consecuencias de sus actos, pues mantuvo comunicación con un familiar del interno Víctor Daniel Guerrero Ríos, actos que se encuentran considerados como prohibidos en la normatividad interna de la institución, y que de por sí constituyen un riesgo a la seguridad penitenciaria; **e)** La concurrencia de varias faltas: del análisis se ha evidenciado la concurrencia de una falta, la misma que está tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; **f)** La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: se advierte solo la participación del procesado; **g)** La reincidencia en la Comisión de la falta: no registra reincidencia en la falta; **h)** La continuidad de la comisión de la falta: no hay continuidad; y **i)** El beneficio ilícitamente obtenido: no se advierte; y finalmente los antecedentes del servidor, que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativa de legajos, se aprecia que no registra deméritos, los que son evaluados de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **CESAR ALBERTO OLORTEGUI CORIMANYA**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **SUSPENSION** señalada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, atendiendo que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, no coincide con la propuesta del órgano instructor, máxime si como ya se ha señalado, no se encuentra acreditado que el procesado haya solicitado dinero a la



población penal o a sus allegados, por lo que conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **CESAR ALBERTO OLORTEGUI CORIMANYA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **DIEZ (10) DIAS**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **DIEZ (10) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CESAR ALBERTO OLORTEGUI CORIMANYA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR**, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**

Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IBARRAGUIRRE  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO